



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil
Veinte (2020)

RAD: 20001 41 89 001 2019 00653 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS JOSE ROJAS GUEVARA** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR**. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

El día 06 de septiembre de 2019, presentó un requerimiento de cumplimiento para que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, anule el pago por razones que se encuentra prescrito e inaplique el código tributario por ser una norma general le dé cumplimiento a los art. 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 26 de la ley 1383 de 2010, y por el art. 206 del decreto ley 019 de 2012, por ser una norma de carácter especial, actualice la información negativa dándole cumplimiento a esa leyes ley 1266 de 2008, y ley estatutaria 1581 de 2012 de habeas data y actualización de datos en las páginas del SIMIT y RUTN y anule los comparendos por estas prescritos, debido a que no fue notificado en debida forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional y así mismo se abstenga de embargale la cuenta de ahorros, o nominal debido que ahí le depositan su sueldo y es la única entrada que tiene para mantener a su familia.

Alega que nunca le fue entregado el comparendo como lo alega la entidad accionada, pues, nunca firmó el comparendo y por lo tanto, no quedó notificado de dicha actuación, por ende, no tuvo la oportunidad de pedir la realización de la audiencia, al no enterarse del proceso contravencional, no tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó que el juez de tutela aplique la excepción de inconstitucionalidad, que se inaplique y anule todo el proceso contravencional, incluyendo el supuesto mandamiento de pago, las supuestas notificaciones y se le garantice el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y que se ordene a la Secretaria de Transito que presente las pruebas donde se realizó el proceso contravencional de la cuatro etapas que exige la jurisprudencia y del auto de inasistencias y la citación de audiencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo* con sentencia de 11 de diciembre de 2019, negó por improcedente la acción de tutela incoada por LUIS JOSE ROJAS GUEVARA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPR por haberse materializado temeridad.

Al considerar que el actor ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, sin que el nuevo escrito se avizore la existencia de una situación fáctica nueva relevante o que su interposición obedezca a la ocurrencia de un hecho nuevo que amerite su estudio por parte del juez constitucional que conoce nuevamente de la acción de amparo ya decidida.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que si procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo y excepcional para que el juez aplique la excepción de inconstitucionalidad y los precedentes de la Corte Constitucional en las sentencias de tutelas T -061 de 2002, T - 016 de 2006, debido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses de acuerdo al art. 138 de la ley 1437 de 2011, el cual cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Alega que no tuvo conocimiento de la iniciación del proceso.

En virtud de lo anterior, solicita que la sentencia sea revocada y se le concedan la tutela de manera transitoria, hasta que se inicie las demandas administrativas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia la cual es cuestionada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber declarado improcedente el amparo invocado por temeridad?

Con respecto al caso concreto la corte constitucional ha dicho lo siguiente en **Sentencia T-374/18**:

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

Cosa juzgada constitucional y cosa juzgada ordinaria - Sentencia SU1219/01

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y

reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica.

6

No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

(i) **La subsidiariedad:**

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrillas fuera de texto)

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/152:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros

mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:

"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

"De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto

definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

“(…) los actos de trámite son ‘actos instrumentales’, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.”

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico es de carácter positivo parcialmente puesto que si bien es cierto que el actor haya interpuesto antes de la presente acción una acción de tutela por mismos hechos y pretensiones, no es menos cierto que no correspondió a otro juez constitucional, por lo tanto, no habiendo desvirtuado y/o justificado con una razón objetiva y razonable la interposición de nueva tutela, es dable que la misma se declarada improcedente, de no sería así la seguridad jurídica se quebrantaría.

Así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplir con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

8

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" **Sentencia T-374/18.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos indicados por la jurisprudencia, es dable pasar a verificar si los mismos se cumplen dentro del caso sub examine:

Con respecto al primero, según lo manifestado por el juez A-quo, el actor ya había interpuesto una tutela bajo radicado 2019-00584-00 contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, es decir, existe identidad de partes. Con relación al segundo y tercero, identidad de hechos, según el juez fallador, expone que ambas tutelas se peticiona que se deje sin efectos los actos administrativos la orden de comparendo No. 20001000000000115391 de fecha 13 de noviembre de 2014, y la Resolución Sanción No. R201544092 del 16 de febrero de 2015, fue declarado contraventor de las normas de tránsito, emanadas de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con respecto al cuarto, ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo; pues, analizando el libelo de tutela, no se haya argumento de alguna justificación por parte del accionante que justifique la interposición de la nueva tutela. Y por último, el presupuesto de mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Con respecto a este presupuesto el mismo no se cumple, ya que no está probado la mala fe o dolo del actor en la interposición de la nueva tutela.

Aunado a lo anterior, se establece que la conducta del accionante, teniendo en cuenta el sustento factico y probatorio obrante dentro del presente juicio constitucional, en la cual, se puede deducir que no constituye temeridad, ya que no está demostrado la mala fe o dolo del togado dentro del presente juicio constitucional, puesto que la misma debe probarse para que opere la figura mentada.

Adicionalmente, no podría constituirse temeridad alguna cuando el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Sentencia C-054 de 1993.

Declarar EXEQUIBLES los artículos... 38 del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por las razones aquí expresadas.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"

Así entonces, la dos (02) acciones de tutela, presentadas por el actor, por lo tanto, lo establecido en el decreto citado, se aplica cuando las tutelas hayan sido conocidas por varios jueces o tribunales, hecho este que no se adecua en el presente caso, ya que ambas acciones referidas, son conocidas, tramitadas y falladas por el mismo judex de primera instancia.

Así las cosas, la conducta del accionante no constituye temeridad alguna, debido a que no se cumple con lo dispuesto en la jurisprudencia citada y el art. 38 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el hecho que no haya temeridad, eso no indica que se procede la tutela, puesto que según los lineamientos de la jurisprudencia, no habiendo constancia alguna dentro del caso sub examine que la tutela haya sido excluida de revisión, no podría este juez de tutela decidir una decisión de fondo, puesto que en el evento que la expediente salga seleccionado, no puede haber dos decisiones que a su vez se torna como contradictorias, así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia SU 1219 de 2001.

"La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico"

Así las cosas, los argumentos de juez fallador se comparte parcialmente, puesto no habiendo temeridad alguna frente al nuevo amparo presentado por el actor, eso no indica que se no tenga en cuenta la nueva interposición de la nueva tutela sin que se haya acreditado causa objetiva alguna que justifique tal actuar del actor.

Sin embargo, si en gracia de discusión no existiera los razones anteriores para denegar el amparo por improcedente, también cabe resaltar que de una y otra manera la presente acción no procede puesto que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez administrativo, por lo tanto, el juez de tutela no puede suplantar el juez ordinario ni reemplazar los medios alternos

9

que tiene el actor otorgados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales hoy invocados en sede de tutela.

Ahora bien, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición en cuanto su procedencia es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como tal y permita prosperar la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables¹.

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*²

En este orden de ideas, tenemos que dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de manera transitoria, así como lo dispone el art 86 superior y el decreto 2591 de 1991, puesto que, de acuerdo a la situación fáctica y las pruebas aportadas, no se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que había viable un amparo de carácter transitorio.

Es dable traer a colación lo manifestado por la Jurisprudencia, la cual ha sostenido lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T 375 - 2018.

² Sentencia T 030 - 2015.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable, y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

Así las cosas, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, pero no se comparten, dado a que el actor no probó un perjuicio irremediable que invocara la prosperidad de la presente acción de tutela, pues, dentro de este juicio constitucional no está acreditado tal situación.

Así las cosas, razón le asiste parcialmente al juez sentenciador al declarar la improcedencia de la acción de tutela, puesto que dentro del caso sub examine, no existe cosa juzgada constitucional, esto es, que la acción de tutela que interpuso el actor contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, bajo radicado No. 2019-0584-00, haya constancia secretarial que haya sido excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, para lo cual deberá esperar sus resultados, dejando la advertencia así como lo puntualizó el juez fallador.

Sin más elucubraciones, se procede modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar y, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por JOSE LUIS ROJAS GUEVARA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

10

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por JOSE LUIS ROJAS GUEVARA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

